

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 213.

Artículo de oficio.

Núm. 1972.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Carreteras. — Estando para terminar el proyecto de la carretera de segundo orden de Mahón á Ciudadela por Alayor y Mercadal, he acordado publicarlo en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos mencionados, á tenor de lo que previene el reglamento para la ejecución de la Ley de 11 de abril de 1849 sobre travesías, en su parte aplicable al caso de que se trata. Palma 5 de mayo de 1869. — Primitivo Serriñá.

Núm. 1973.

Hacienda. — En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

DECRETO.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo

en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869. — El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años	el 35 por 100 de los productos brutos.
En los 8 siguientes.....	43 por 100
En los 10 siguientes....	53 por 100
En los 10 siguientes....	50 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una can-

tidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobier-

no y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fabricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.^a El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.^a El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.^o de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio

de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no sé invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio, abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario,

se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5.^a Las galerias ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condicion indispensable que las galerias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se situen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.^a Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arayanes*.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego:

- En los dos primeros años... por 100
- En los ocho siguientes..... por 100
- En los diez siguientes..... por 100

En los diez subsiguientes.. por 100
En los diez últimos..... por 100
(Fecha, firma del interesado, y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno, segun así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Seriná.

Núm. 1974.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares,

Quintas.—Circular.—El Excmo. Sr. capitán general de estas islas ha manifestado á la Diputacion que se hallaba competentemente autorizado para disponer que se reciban desde luego en la caja de quintos de esta provincia, previas las formalidades prescritas en la ley de 30 de enero de 1856 los mozos que tengan ya contratados los ayuntamientos de esta provincia para llenar los cupos que les han correspondido para el reemplazo del corriente año, á tenor de las facultades que les están conferidas en el art. 2.^o de la ley de 26 de marzo último.

En su consecuencia ha resuelto la Diputacion participarlo á los ayuntamientos interesados por si les conviniera hacer la entrega de tales mozos antes del día prefijado en la regla 12 del decreto de 3 de abril último en cuyo caso lo manifestarán á este cuerpo provincial á fin de avisarles el día en que podrán verificarlo. Palma 5 de marzo de 1869.—El Vicepresidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 1975.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mahon.

Anunciada la vacante de la secretaria de este ayuntamiento en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, han sido presentadas, dentro de los treinta dias que la ley señala, las solicitudes siguientes:

- 1.^o Por D. Ramon Cabeza y Nuñez, natural de Cienpuzuelos y vecino de Valdemoro.
- 2.^o Por Pedro Halleg de Barutell, abogado vecino de Barcelona.
- 3.^o Por D. Joaquin Leonart y Costa, vecino de Valencia.
- 4.^o Por D. Silberio Arreguí y Moros, vecino de Teruel.
- 5.^o Por D. Jaime Moncada y Solef, vecino de Mahon.
- 6.^o Por D. Cayetano Gonzales Novelles, vecino de Madrid.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente se hace pública para que durante los quince dias siguientes al de la publicacion del presente edicto é insercion en el Boletín oficial puedan presentarse en la secretaria del ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes. Mahon 3 de mayo de 1869.—El alcalde primero, Gerónimo Escudero.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de abril de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with columns: Nombres del vendedor, Núm. de quintales métricos, Escudos, Milsimas. Rows include Trigo extranjero, Paja de pienso, Harina de 1.ª clase.

Mahon 31 de abril de 1869.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector interino, Eduardo de Soto.

Núm. 1977.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de abril de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Articulos ó efectos, Cantidad, Escudos. Rows include Aceite, Hilo, Escobas.

Mahon 30 de abril de 1869.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Eduardo de Soto.

Núm. 1978.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de abril de 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad, Precio de cada unidad. Row includes Leña.

Ibiza 30 de abril de 1869.—El administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1979.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de abril de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas en esta plaza durante el citado mes.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad, Precio de cada unidad. Rows include Aceite, Carbon, Escobas.

Ibiza 30 de abril de 1869.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por este ayuntamiento en el mes de enero de este año 1869.

Sesion del primero de enero.

Se constituyo el Sr. D. Joaquin Ballester alcalde asociado con los individuos del ayuntamiento provisional á las ocho y media de la mañana al objeto de dar posesion al nuevo ayuntamiento popular, se le recibo el juramento con arreglo al art. 42 de la ley municipal de 21 de octubre del año 1868, y se le invitó á que se constituyese el nuevo ayuntamiento bajo la presidencia de D. Jaime Mesquida concejal de los mas antiguos que obtuvo el número 1.º y verificado se procedió á la eleccion del alcalde primero á tenor de los arts. 34, 44 de la ley la cual dió por resultado el ser elegido don Juan Mesquida y Oliver, para alcalde primero proclamando D. Juan Mesquida alcalde primero por el señor presidente, ocupó aquel la presidencia, quien recibidas las insignias de su cargo mandó en seguida la votacion del alcalde segundo á tenor de los articulos citados, y por ella fué elegido alcalde segundo D. Rafael Cerdá y Cafaro.

Hecha la votacion para anunciar los señores concejales dió el siguiente resultado. Concejal de jano, núm.º 1.º D. Damian Prohens y Ballester.

Concejal 2.º D. Juan Garcias y Sale. Concejal 3.º D. Sebastian Roch. Concejal 4.º D. Antonio Mas y Nicolau. Concejal 5.º D. Juan Ballester y Ginard. Concejal 6.º D. Gabriel Mas y Ballester. Concejal 7.º D. Gabriel Mesquida y Bugosa.

Concejal 8.º D. Juan Vanrrell y Carbonell. Concejal 9.º D. Pedro Antonio Mas y Mas.

Con lo cual y tomada la posesion de dichos cargos se dió por instalado el nuevo ayuntamiento popular, el mismo ayuntamiento popular nombró á D. Pedro Antonio Mas y Mas para representante de los intereses del municipio y á D. Gabriel Mas y Ballester, interventor de los fondos del mismo.

Acordado que las sesiones ordinarias se celebrarian los domingos, el ayuntamiento se dividió en secciones en esta forma, para la de caminos D. Juan Garcias y Sale, don Damian Prohens y D. Sebastian Roch; para el Hospicio Hospital D. Juan Mesquida, D. Rafael Cerdá, D. Antonio Mas y Don Gabriel Mesquida; para propios y cementerio, D. Rafael Cerdá, D. Juan Vanrrell, D. Juan Garcias, y D. Pedro Antonio Mas y para la propiedad á D. Juan Mesquida, D. Juan Vanrrell, y D. Juan Ballester.

Dividido el termino en dos cuarteles siendo la linea de division el camino que desde Santañy conduce á Palma se acordó que el territorio que está á la parte del levante y Norte este á cargo de Don Juan Mesquida alcalde primero y la otra del Sur y poniente á la de D. Rafael Cerdá alcalde segundo dándose cuenta de ello al M. Y. S. gobernador y á la Diputacion provincial á tenor del art. 79 de la ley.

Se acordó por unanimidad de votos la destitucion del secretario de D. Bartolomé Lladó y Ollers y nombrar á D. Pedro Antonio Sale y Sale secretario interino; que se remita copia del acto á la excelentísimo Diputacion y al M. I. S. gobernador de esta provincia; y á tenor del articulo 100 y siguientes de la ley municipal se anuncia en el Boletin oficial.

Fueron nombrados por el ayuntamiento D. Rafael Cerdá y Cafaro y D. Pedro Antonio Mas y Mas, para que le representen en la reinstalacion de la Excm. Diputacion provincial.

Sesion del diez de enero.

Se acordó el dividir este distrito municipal en dos colegios electorales para las elecciones de Diputados á córtes, el primero costará de todos los electores que están á la parte de levante y Norte siendo la linea divisoria el camino de Santañy á Palma y el punto de reunion la casa consistorial; y el segundo colegio comprenderá toda la demás poblacion siendo el punto de reunion la escuela de niños.

La suerte designó para la mesa preparatoria del colegio de la consistorial los electores. D. Cosme Mas y Ballester, Don Antonio Amoros, D. Juan Ballester y Don Francisco Sale; y para el de la escuela don Ramon Pizá, D. Jaime Nicolau, y D. Antonio Xamena, todos los cuales tienen los requisitos que previene la ley. El ayuntamiento en vista de los motivos que alega D. Pedro Antonio Sale para que se le reve de secretario interino, acordó acceder á sus deseos y nombró para dicho encargo á D. Mariano Ballester y Talladas.

Sesion del treinta y uno de enero.

Acordó el ayuntamiento nombrar la junta repartidora de la contribucion personal ó de capitacion, y fueron nombrados para componerla D. Bartolomé Mesquida y Mesquida, D. Juan Ignacio Mas, D. Juan Oliver y Garcias, D. Damian Bennacer y Oliver, D. Bartolomé Garcias Castelló, don Bartolomé Bennacer y Pizá, D. Antelmo Obrador, D. Bartolomé Garcias y Prohens, D. Juan Ginard y Garcias, D. Pedro Juan Mas y Prohens, y D. Juan Oliver y Azopandi, se acordó que este ayuntamiento con la junta repartidora se reunan el dia tres próximo venidero, á fin de acordar las categorias en que se dividan los contribuyentes de dicha contribucion.

Sesion extraordinaria de tres de febrero.

El ayuntamiento y la junta repartidora de la contribucion; personal quedaron enterados del decreto del Gobierno provisional del 12 octubre de 1868 y su instruccion en el Boletin oficial núm.º 134 como igualmente de la circular del M. I. S. gobernador de esta provincia en el n.º 165 y de la otra de la administracion de Hacienda en el núm. 169, y acordaron que los señores presentes y demás asociados se reunieran el 14 próximo venidero.

Sesion ordinaria del siete de febrero.

Se aprobó la sesion anterior y la extraordinaria y se acordó nombrar la comision de presupuestos, siendo elegidos don Juan Vanrrell, y D. Juan Garcias, consejales.

Sesion extraordinaria del doce de febrero.

Se dió cuenta de un oficio del gobierno de provincia del 11 de este mes y de su circular en el Boletin oficial núm.º 161, y en su vista nombró el ayuntamiento á D. Rafael Cerdá, y D. Pedro Antonio Mas y Mas, para que pasen á Manacor en comision de este ayuntamiento para verificar la eleccion de un Diputado provincial y un suplente que represente el partido.

(Se continuará.)

Tabla de reduccion de las antiguas y actuales monedas á las mandadas establecer por decreto de 19 de octubre de 1868.

MONEDAS DE PLATA.

CLASE Y NOMBRE DE LAS MONEDAS.	VALOR.		LEY.	PESO.		EQUIVALENCIA en la nueva moneda.		IDEM ID. A	
	Reales...	Maravediz		Gramos...	Milligram.	Pescas...	Céntimos.	Reales...	Céntimos.
Duro anterior á 1772.	20	»	0'917	27	060	5	51	22	05
Peseta columnaria.	5	»	0'902	6	765	1	35	5	42
Media peseta id.	2	17	Id.	3	382	0	67	2	71
Realito id.	1	8 1/2	Id.	1	691	0	33	1	35
Duro posterior á 1772.	20	»	0'902	27	060	5	51	22	05
Medio duro id.	10	»	Id.	13	530	2	75	11	02
Doble escudo de 26 de junio de 1864.	20	»	0'900	25	960	5	19	20	76
Escudo de plata de id.	10	»	Id.	12	980	2	59	10	38
Peseta provincial posterior á 1772.	4	»	0'813	5	814	1	05	4	20
Media peseta id.	2	»	Id.	2	907	0	52	2	10
Real de vellon de id.	1	»	Id.	1	453	0	26	1	05
Peseta de de 1848 á 1864.	4	»	0'900	5	192	1	03	4	15
Media id.	2	»	Id.	2	596	0	51	2	07
Real id.	1	»	Id.	1	298	0	25	1	03

(Se continuará.)

Núm. 1981.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE ABRIL DE 1869.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.	IMPORTE.	FACTORIAS
			Fanegas Cllos.	Escudos.	Escs. Mls.	donde han tenido ingreso las compras.
6	Palma.	Trigo extranjero. D. Pablo Coll.	400	4'350	1740	En la de Palma.
6	idem.	Jeja idem. D. Bartolomé Pieras.	100	5'200	520	
2	idem.	Cebada. D. Andres Felany.	250	2'400	600	
21	Idem.	Harina del comercio de 1.ª clase. D. Bartolomé Pieras.	4 48	16'900	75'712	En la de Mahon.
28	Idem.	Paja. Felix Pomar.	84 88	1'890	160'423	
2	idem.	Juan Campaner.	138 36	1'890	261'500	

Palma 30 de abril de 1869.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Antonio Llabres.

Núm. 1982.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de 20 dias las casas sitas en la calle del General Barceló antes Vi, señaladas con los números 43 y 47 que se componen de botiga y diez habitaciones justipreciadas en 6.160 escudos y una botiga y coladuría de la propia calle número 5 y 6 valorados en 520 escudos propias ambas fincas de los menores Pedro José y Miguel Cañellas y Campomar como sucesores

legales de su difunto padre José José Cañellas y Sacares las que se venden para pago de acreedores quedando señalado para su remate el lunes 10 del propio mayo á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio, que será baja del precio del remate el capital de los censos á que se hallan afectas dichas fincas y de cargo del comprador ó rematante los gastos de subasta y remate escritura y demas que ocasiona el traspaso. Palma 17 de abril de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1983.

COMISARIA DE GUERRA

El comisario de guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden superior á las doce del dia veinte y ocho del presente mes se procederá á la venta en el hospital militar de esta plaza de una porcion de trapo, leña é hierro procedente de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dicho establecimiento por fin del segundo trimestre del año económico, cuyo remate se adjudicará á favor del mejor postor. Palma 4 mayo de 1869.—Francisco Moreno.

Núm. 1984.

Hace saber: que en virtud de orden superior se procederá á la venta de varios pesos, pesas y medidas del sistema castellano antiguo y mallorquin existentes en el hospital de esta plaza con una rebaja de una cuarta parte del valor señalado á los mismos, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría de dicho establecimiento sita en el ex-convento de monjas de Santa Margarita, á las doce del dia veinte y ocho del presente mes. Palma 4 de mayo de 1869.—Francisco Moreno.

Núm. 1985.

Hace saber: que en virtud de orden del señor Intendente militar de este distrito de 27 del mes de abril próximo pasado se celebrará subasta á las doce del dia cuatro de junio próximo, con objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del mismo, situada en el ex-convento de monjas de Santa Margarita, en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones precios limites y los modelos á que debe sujetarse la construccion de las prendas y efectos que han de adquirirse, así como el de proposiciones para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el expresado servicio. Palma 4 de mayo de 1869.—Francisco Moreno.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los asuntos comerciales.

Por el Tribunal competente de Liorna se ha dispuesto la publicacion del aviso que á continuacion se inserta para conocimiento de las personas residentes en España á quienes pueda interesar.

«Se anuncia, para los efectos legales, que el Tribunal civil de Liorna, por decreto expedido en vista de un recurso presentado por el Sr. Gregorio Di Kouschnikof, noble y propietario domiciliado en Mosca, ha señalado el tiempo y término de tres meses, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio, para que acudan á deducir sns acciones cuantos se crean con derecho á la herencia de la Sra. Maria Leona, Marquesa de Castro, Condesa Darro, hija de Diego, nacida en Granada, casada en Venecia con dicho Sr. Kouschnikof, y que falleció en Niza; debiendo depositar en Cancillería del expresado Tribunal civil los documentos justificativos oportunos; é igualmente ha resuelto que trascurrido inútilmente aquel plazo, el señor Teodoro Tossizza, de Liorna, en cuyo poder se encuentra depositada la suma de libras 15.589,38 cénts. á que asciende el importe de la sucesion de la referida señora de Castro, pueda pagar libremente y sin responsabilidad alguna la citada cantidad al Sr. Kouschnikof como único heredero de su mujer.»

(Gaceta del 26 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.